

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0593/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la referida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha (07) del mes de diciembre del año 2016, por RAYMUNDO CABRERA RAMIREZ, contra el Ministerio de Defensa, y el Ejército de la República Dominicana, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten obtener la protección de manera efectiva del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en la certificación emitida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo. De igual manera, el fallo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, conforme consta en la constancia de entrega de copia certificada de la decisión expedida el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibida por dicha institución el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó asimismo la aludida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036 al Ejército de la República Dominicana mediante el Acto núm. 1482/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Y, finalmente, al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 08/17, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036 fue interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, en virtud de que el juez de amparo incurrió en una omisión de estatuir respecto de las conclusiones por él presentadas en relación con la violación de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad personal, así como de su derecho al retiro voluntario de las filas castrenses.



El referido recurso fue notificado al Ejército de la República Dominicana mediante el Acto núm. 853/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 2445-2017, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), que ordenaba la comunicación de dicho recurso a las partes envueltas en el proceso. De igual forma, se notificó el indicado auto núm. 2445-2017, al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 414/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho auto núm. 2445-2017 fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## 3. Fundamentos de la sentencia amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo promovida por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que [...] el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo especifico ha regulado la ley a tales fines.



- b. Que [...] no obstante a lo solicitado por las partes el Juez de amparo debe verificar la naturaleza de lo perseguido mediante la referida acción, sí se trata de la mera verificación de una conculcación de un derecho fundamental, lo cual podría ser conocida con un proceso tan expedito y ágil como el de la especie, o sí se trata de una pretensión que podría ser conocida mediante un proceso ordinario y más aún cuando el caso del cual se encuentra apoderado amerite una instrucción más acabada.
- c. Que [e]s evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el Juez de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la parte accionada.
- d. Que [...] estamos en presencia de un asunto relacionado a una omisión actuación por parte del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, en el cual el accionante solicita a dichas instituciones su retiro voluntario de las filas de la institución y que a pesar de las múltiples diligencias no ha tenido respuesta. En ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que al tratarse de cuestiones que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que regula el Recurso Contencioso Administrativo, lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias.
- e. Que [...] al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía



judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

- f. Que [...] mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.
- g. Que [...] cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de lo contencioso administrativo, donde los actos son presentados y examinados; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2016, por el señor REYMUNDO CABRERA RAMÍREZ, contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la anulación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036. En este sentido, el referido recurrente pide al Tribunal Constitucional acoger su acción de amparo preventivo y, por ende,



ordenar al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana obtemperar a la puesta en retiro voluntario del recurrente de manera inmediata. Para el logro de estos objetivos, el aludido recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

- a. Que [...] en fecha 9 de Junio del año 2015, el recurrente inició los trámites internos dentro de la estructura jerárquica militar, en orden por escalafón, a los fines de conseguir que la alta jerarquía castrense acepte su deseo de retirarse de las filas castrenses de manera voluntaria, entiéndase ejercer su derecho constitucional al retiro voluntario.
- b. Que [...] al ver que su petición de retiro voluntario nunca fue complacida por la alta jerarquía militar, el recurrente en fecha 6 de Diciembre del año 2016, mediante el Acto de Alguacil No. 791-2016, procedió a remitirle y comunicarle mediante notificación formal al Ministerio de Defensa, su deseo de retirarse voluntariamente, razón por la cual el mismo intima al titular del Ministerio de Defensa para que en el plazo de 15 días proceda a respetar su derecho de regresar a la vida civil, pero con una pensión mediante retiro voluntario, por sus más de 20 años de servicio activo al Ejercito de la República Dominicana y a la patria.
- c. Que [...] en fecha 7 de Diciembre del año 2016, el recurrente, en aras salvaguardar sus derechos fundamentales, procedió a interponer un recurso de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ejercito de la República Dominicana, por ante el Tribunal Superior Administrativo.
- d. Que [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo en fecha 9 de Febrero del año 2017 y notificado al recurrente en fecha 28 de Marzo del año 2017, procedió a dictar la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00036, con la cual procedió a declarar inadmisible la acción judicial incoada bajo el argumento de que el recurso de amparo no es la vía judicial más efectiva, sino más bien el recurso contencioso administrativo.



- e. Que [...] la entidad estatal recurrida nunca ha obtemperado en contestar al recurrente al acto de alguacil previamente citado, incurriendo la misma en un arbitrario silencio administrativo y a su vez transgresor a sus derechos fundamentales, específicamente al Retiro Voluntario, al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Libertad Personal, razón por la cual procede la presente acción judicial, máxime cuando en dicho acto de alguacil se intima al recurrido a cumplir con la las [sic] disposiciones legales invocadas en el mismo a lo cual tampoco ha obtemperado el recurrido.
- f. Que [...] el recurrente en su acción judicial incoada por ante la jurisdicción de amparo a-quo procedió a invocar como derechos fundamentales, los derechos consagrados en los artículos 40 acápite 13 y 49 de la Constitución de la República, así como el derecho al retiro voluntario para militares activos, derechos estos que solo pueden ser protegidos mediante la acción de amparo.
- g. Que [...] no obstante el recurrente haber invocado dichos derechos fundamentales en la acción judicial incoada en sede de amparo, dicha jurisdicción a-quo procedió a declarar inadmisible la misma bajo el supuesto de la existencia de otra vía judicial más efectiva, en este caso el recurso contencioso administrativo.
- h. Que [...] dicha jurisdicción de amparo procedió a invocar como base legal el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11 sobre la excepcionalidad de la acción de amparo, olvidando a su vez dicha jurisdicción de amparo que contra el recurrente nunca se ha dictado un acto administrativo, entiéndase que nunca hubo una actuación administrativa que revocar por parte de los órganos castrenses recurridos.
- i. Que [...] si bien es cierto que la Leyes 1494-47 y 13-07 que a su vez regulan e instituyen el Recurso Contencioso Administrativo establecen que dicha acción



judicial es la procedente contra actos administrativos de la Administración Pública, no obstante no es menos cierto que la Ley No. 137-11, así como el criterio jurisprudencial de esta alta corte, permiten que las acciones de amparo sean incoadas contra actos administrativos cuando se transgreden derechos fundamentales, aclarando que en el presente proceso judicial no se ha expedido ningún acto administrativo contra el recurrente.

- j. Que [...] la Ley No. 137-11 permite la interposición de acciones de amparo contra omisiones administrativos en sus artículos 65 y 75 [...].
- k. Que [...] la Sentencia Constitucional No. TC-0041-2013 de esta alta corte, sobre el artículo 75 de la referida ley adjetiva, en una de sus motivaciones procedió a establecer lo siguiente: "Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional".
- 1. Que [...] la sentencia recurrida contesta y se refiere únicamente a los planteamientos y conclusiones del recurrente en revisión sobre el retiro voluntario, más no sobre los otros derechos fundamentales invocados en la acción judicial interpuesta, así como las demás conclusiones vertidas en la misma.
- m. Que [...] no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida.



- n. Que [...] la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuestas en su acción de amparo.
- o. Que [...] la jurisdicción a-quo solo se limita a explicar porque el recurrido si tiene supuestamente la razón.
- p. Que [...] la jurisdicción a-quo nunca analizó las conclusiones depositadas por el recurrente, máxime si mediante dicha omisión fue que el tribunal a-quo se amparó para fallar en contra del mismo.
- q. Que [...] esta inobservancia procesal transgrede el artículo 88, parte in fine de la Ley No. 137-11, la cual establece lo siguiente: "Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada".
- r. Que [...] la no invocación de las conclusiones y argumentos jurídicos de una de las partes procesales, además de constituir dicho error procesal una parcialidad por parte del juez o tribunal a-quo, también constituirá una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: "Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo".
- s. Que [...] el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0090/14, ha establecido lo siguiente: "g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen



afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente. h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso".

- t. Que [...] dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa que la omisión de enunciar las conclusiones en la sentencia recurrida implica ipso facto que la misma deba ser ANULADA.
- u. Que [...] el recurrente ha solicitado en dos ocasiones a sus superiores jerárquicos su retiro voluntario del Ejercito de la República Dominicana, toda vez que ya no le interesa seguir siendo militar.
- v. Que [...] la primera vez que el mismo solicitó su retiro voluntario de las filas castrenses lo gestionó recurriendo al orden jerárquico y la segunda vez tuvo que realizarlo mediante acto de alguacil directamente al Ministerio de Defensa.
- w. Que [...] el recurrente solicitó su retiro voluntario de las filas castrenses toda vez que el mismo tiene más de 20 años sirviendo de manera activa al Ejercito de la República Dominicana y considera a su vez en virtud de lo establecido en la ley sobre la materia que el mismo es merecedor de un retiro voluntario.



- x. Que [...] el artículo 253 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: "Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".
- y. Que [...] el preindicado precepto legal sustantivo establece que el retiro en el régimen de carrera militar se efectuará conforme a la ley.
- z. Que [...] la Ley No. 139-2013 en su artículo 261, estatuye lo siguiente: "Artículo 261.- Exclusión de Aplicación Tiempo de Retiro. En lo referente a los veinticinco (25) años como tiempo mínimo para pensión y retiro voluntario, será aplicable al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la presente ley".
- aa. Que [...] si la Constitución de la República en su artículo 253 establece que el retiro voluntario se efectuará de conformidad con la ley orgánica y la ley orgánica en este caso la Ley No. 139-2013 que instituye el Ministerio de Defensa establece en el artículo previamente citado que los militares que ingresaron a las filas castrenses antes de dicha ley no le será aplicable el tiempo de retiro de 25, significa Honorables Magistrados que el recurrente se le debe aplicar en su favor el artículo 222 de la Ley No. 873-78, que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 222.- El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad".
- bb. Que [...] dicho articulado establece que el retiro voluntario se concederá después del cumplimiento de 20 años de servicio militar activo, no obstante al mismo



se le quiere reconocer dicho derecho consagrado en la antigua ley de las Fuerzas Armadas, máxime cuando ya el recurrente sobrepasa dicho tiempo exigido por la susodicha ley adjetiva, de lo cual se infiere Honorables Magistrados que al recurrente se le desea retener de manera indebida dentro de las filas castrenses contra su voluntad, razón por la cual procede contra dicha entidad estatal mediante la presente acción judicial.

- cc. Que [...] el recurrido hace más de un año que recibió la primera solicitud de retiro voluntario por parte del recurrente.
- dd. Que [...] la dilación en el tiempo por parte del recurrido, ha causado al recurrente que el mismo tenga que prolongar su vida militar y a su vez no poder ejercer una vida civil en la cual el mismo pueda ejercer otras facetas o asuntos ajenos a la vida militar.
- ee. Que [...] el recurrente desea tener más tiempo para disfrutar y compartir con su esposa e hijos, dedicarse a otro trabajo más lucrativo y productivo, en otras palabras Honorables Magistrados, el quedarse estancado en una vida estrictamente militar, le impide ejercer y desarrollar de manera libre su personalidad en el entorno que lo rodea.
- ff. Que [...] la Constitución de la República, en su artículo 43, establece lo siguiente: "Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás".
- gg. Que [...] a nivel personal e individual, el recurrente no ha podido ejercer su vida civil como lo permite la ley», motivo por el cual alega que «prolongar su vida militar de manera arbitraria y violatoria a las disposiciones legales previamente



citadas, constituye una transgresión al Derecho Fundamental a la Libertad Personal.

hh. Que [...] el acuartelamiento de militares aptos para dedicar a una vida civil y que a su vez cumplen los requisitos sine qua non ser favorecidos con un retiro voluntario, constituye una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 40, establece lo siguiente: "Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal".

ii. Que [...] por todo lo antes expuesto, somos de la interpretación legal que la entidad estatal recurrida debe ser CONDENADA.

# 5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, a pesar de habérsele notificado el recurso de revisión al Ministerio de Defensa, por medio del Acto núm. 414/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017); y al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 853/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

## 6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, el procurador general



administrativo solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez, por estimar que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 96¹ y 100² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De manera subsidiaria, pide que se rechace el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; consecuentemente, que se confirme la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, por haber sido emitida conforme a la Constitución y a la indicada ley núm. 137-11. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presentó los siguientes alegatos:

- a. Que [...] en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente solamente se limita a citar y argumentar sobres los artículos 65, 70.1, 75, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, así como señalar Jurisprudencias que no corresponden a lo dictaminado en el presente proceso y citando los artículos 222 y 261 de la ley No. 139-13, así como los artículo 40, 43 y 253 de la Constitución de la República, sin establecer los agravios que la sentencia le ha causado.
- b. Que [...] el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y100 de la Ley 137-11.
- c. Que [...] el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 96 de la Ley núm. 137-11: «Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 100 de la Ley núm. 137-11: «Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos antes señalados, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisible por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos pre-citados.

- d. Que [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que el tribunal a-quo determino que el agravio no hace su reclamo en el tiempo determinado y no expone los agravios ocasionado, se presume que la afectación de su derecho constitucional no es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados y la trascendencia constitucional.
- e. Que [...] conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.
- f. Que [...] la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.



- g. Que [...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar, en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.
- h. Que [...] el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.
- i. Que [...] no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derecho lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.
- j. Que [...] siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



- 2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibida en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez.
- 3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036 expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 1482/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036 al Ejército de la República Dominicana.
- 5. Acto núm. 08/17, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036 al Ministerio de Defensa.
- 6. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Auto núm. 2445-2017, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), que ordenaba la comunicación del recurso de revisión incoado por el segundo teniente Reymundo



Cabrera Ramírez a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

- 8. Acto núm. 853/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el indicado auto núm. 2445-2017 al Ejército de la República Dominicana.
- 9. Acto núm. 414/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el antes referido auto núm. 2445-2017 al Ministerio de Defensa.
- 10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez presentó una solicitud ante el Ejército de la República Dominicana, procurando su puesta en retiro voluntario de las filas castrenses. Al no recibir respuesta alguna, el referido señor Cabrera Ramírez reiteró su solicitud mediante el Acto de alguacil núm. 791-2016, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), intimando al Ministerio de Defensa (en calidad de órgano superior jerárquico) para que ordenase su puesta en retiro voluntario con disfrute de pensión



por sus más de veinte (20) años de servicio activo en el Ejército de la República Dominicana, en un plazo de quince (15) días.

Ante el silencio de la Administración, el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez procedió a someter un amparo preventivo de extrema urgencia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, la indicada acción fue inadmitida por la existencia de otra vía más efectiva —en este caso, el recurso contencioso administrativo— mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con este dictamen, el referido oficial interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, alegando que el fallo impugnado es violatorio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho al retiro voluntario de las filas castrenses, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la libertad personal.

## 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:



- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>3</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión<sup>4</sup>.

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez tuvo lugar el cinco (5) de abril del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles, al excluirse del cómputo el día inicial del plazo [veintiocho (28) de marzo] y el día del vencimiento [cuatro (4) de abril], así como el sábado uno (1) y el domingo dos (2), por no ser laborables. En consecuencia,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Entre otros fallos, véanse: TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entre otros fallos, véanse: TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17.



se impone colegir que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Reymundo Cabrera Ramírez fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

- c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso* contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.<sup>5</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al inadmitir el amparo preventivo por él sometido en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, resultando en una violación directa de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho al retiro voluntario de las filas castrenses, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la libertad personal.
- d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>6</sup>, solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como único accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- e. En cuanto al requisito atinente a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> TC/0195/15 y TC/0670/16.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el aludido precedente se estableció que «[1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



núm. 137-11<sup>7</sup>, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12<sup>8</sup>, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. Por esta razón, colegimos que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, motivo por el cual procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



(2017). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del amparo preventivo sometido por el referido oficial por estimar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía idónea para la resolución del conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El juez apoderado de la acción de amparo*, *luego de instruido el proceso*, *podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción*, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado<sup>9</sup>.

- b. En total desacuerdo con este dictamen, el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el fallo adolece de falta de debida motivación. Fundamenta esta afirmación en que no fueron contestadas las conclusiones planteadas por él respecto a las afectaciones de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y del derecho fundamental a la libertad personal. Por estas razones, dicho recurrente concluye, igualmente, que se le ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, todo lo cual recae en la imposibilidad de ejercer su derecho al retiro voluntario de las filas castrenses.
- c. Luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal de amparo en la sentencia recurrida, este colegiado considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo que nos ocupa, por tratarse de un asunto que puede dilucidarse más

Expediente núm. TC-05-2017-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En este tenor, el indicado tribunal de amparo fundamentó su decisión esencialmente en los siguientes motivos: «En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una omisión actuación por parte del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, en el cual el accionante solicita a dichas instituciones su retiro voluntario de las filas de la institución y que a pesar de las múltiples diligencias no ha tenido respuesta. En ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que al tratarse de cuestiones que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que regula el Recurso Contencioso Administrativo, las que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias [...]. Que al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso» [subrayado nuestro].



ventajosamente en la jurisdicción contencioso-administrativa ordinaria, en vista de que, ante ella, las partes se encontraban en mejores condiciones de hacer valer sus derechos; razón por lo que esta última constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada en el conflicto existente entre el ahora recurrente (oficial Cabrera Ramírez), y las entidades recurridas (Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana). En este sentido, colegimos que el tribunal *a quo* emitió un dictamen conforme a derecho y apegado a los precedentes constitucionales de este órgano constitucional.

d. En consonancia con lo mantenido por el tribunal de amparo, hemos podido comprobar que la especie trata de la omisión de respuesta por parte del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana a la solicitud de retiro voluntario sometida por el recurrente, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez. Esta apreciación pone en relieve que, ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa constituye la vía más efectiva para el resguardo de los derechos invocados por el referido recurrente, por ser esta la «jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración»<sup>10</sup>.

Este colegiado también dictaminó en la antes citada sentencia TC/0006/15, que es el juez de lo contencioso administrativo, facultado por la ley para la resolución de tales conflictos, el que cuenta con los instrumentos legales que le permitirán, de manera efectiva, determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones, en este caso, de la Administración, y en la medida en que lo haga, garantizará los derechos que pudieran ser vulnerados. Esta competencia fue conferida por el constituyente al Tribunal Superior Administrativo mediante el numeral 2 del art. 165 de nuestra

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia TC/0006/15.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En este mismo sentido se pronunció mediante la Sentencia TC/0518/15, en los términos siguientes: «El recurso contencioso administrativo constituye la vía idónea para dirimir el conflicto, toda vez que el accionante tendrá la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, en cuyo caso el tribunal podrá valorarlas adoptando cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia. En ese sentido, el tribunal contencioso administrativo puede brindar la protección pretendida por el accionante debido a que cuenta con herramientas que le permiten dar una solución ajustada a la situación jurídica acontecida».



Carta Magna, que establece: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

e. En el caso en concreto, advertimos que tanto el Ejército de la República Dominicana, como el Ministerio de Defensa, han incurrido *en silencio administrativo negativo* respecto a la solicitud de retiro voluntario presentada por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez. El concepto de *silencio administrativo* fue definido por este tribunal en su Sentencia TC/0564/18 como *una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable.* 

Más adelante, en esa misma sentencia, se precisó que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga. Se reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, que, al respecto, afirmó lo siguiente: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa [...]. Basándonos en la precedente argumentación, estimamos procedente rechazar el argumento planteado por el recurrente, de que nunca se ha dictado un acto administrativo, entiéndase que nunca hubo una actuación administrativa que revocar por parte de los órganos castrenses recurridos.

f. De modo que, con su silencio, las entidades recurridas contravinieron el principio de celeridad consagrado en el art. 3.19 de la Ley núm. 107-13, el cual prescribe que: [...] las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso



del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor [...]<sup>12</sup> Por consiguiente, al transcurrir dicho plazo sin que fuese contestada la solicitud, se configuraba en la especie un acto recurrible, según lo dispuesto en el art. 47 de la indicada ley núm. 107-13: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

g. En esta virtud, observamos que el recurrente se encontraba habilitado para acceder tanto a la vía administrativa o, como bien indicó el tribunal de amparo, a la vía contenciosa administrativa. Esta facultad se encuentra establecida en el art. 51 de la Ley núm. 107-13, que prevé el carácter optativo de los recursos administrativos en los términos siguientes: Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir<sup>13</sup>.

En este mismo sentido, la Ley núm. 13-07 establece en su artículo 5 que [e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. De manera que,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Subrayado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Subrayado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Subrayado nuestro.



mediante esta disposición legal, el legislador estableció la posibilidad de incoar el recurso contencioso administrativo en aquellos casos que se configure el silencio de la Administración, en aras de salvaguardar los derechos del agraviado.

- h. Conviene recordar, además, que la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispone que las evaluaciones del personal para fines de retiro serán realizadas por la Junta de Evaluación de Retiro (JER), consistente en una comisión de oficiales designada por el ministro de defensa o los comandantes generales de las diferentes instituciones militares<sup>15</sup>. En este tenor, el art. 172 de la aludida ley núm. 139-13, dispone que [l]a evaluación para el retiro de los militares y de los asimilados militares, estará a cargo de la Junta de Evaluación de Retiro, la cual recomendará a los organismos militares correspondientes a quienes califiquen para pasar a esta situación [...]. Asimismo, el art. 252 de la Ley núm. 139-13 estipula que [e]l derecho para percibir haberes de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones.
- i. La lectura de las normas transcritas *ut supra* evidencia que el legislador, de manera expresa, confirió a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la facultad para decidir sobre las solicitudes de retiro y el monto de las pensiones que serán otorgadas a favor de los alistados. Por consiguiente, el pedimento planteado por el recurrente, persiguiendo su puesta en retiro voluntario con disfrute de pensión, escapa del ámbito de las atribuciones del juez de amparo<sup>16</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Art. 4.10 de la Ley núm. 139-13: «Junta de Evaluación de Retiro (JER): Es una comisión de oficiales designada por el Ministro de Defensa o los comandantes generales de las diferentes instituciones militares, para evaluar el personal con fines de retiro, conforme a lo establecido en la presente ley y los reglamentos complementarios».

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional pronunció en su Sentencia TC/0091/16 lo siguiente: «Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la



Por todo lo anteriormente expuesto, colegimos que, ciertamente, en la especie procede la inadmisión de la acción de amparo preventivo por la existencia de otra vía efectiva. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso de revisión incoado por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez y confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036.

j. En vista de la decisión tomada por este colegiado, se impone aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada por el Tribunal Constitucional con miras a evitar que el recurrente fuese colocado en una situación de indefensión, que se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición 17.

reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto» [subrayado nuestro].

<sup>17</sup> A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: «p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial -aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm.  $137-11^{17}$ – en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las

Expediente núm. TC-05-2017-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



- k. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>18</sup>.
- l. Ahora bien, es menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, de que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha».

Expediente núm. TC-05-2017-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: «q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)».



No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..

m. En la especie, se verifica que la intimación al Ministerio de Defensa tuvo lugar el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>19</sup>, mientras que la acción de amparo preventivo fue sometida por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). De manera que, al comprobarse que la acción fue sometida al día siguiente, resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa. Consecuentemente, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo, comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia<sup>20</sup>.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El segundo teniente Cabrera Ramírez intimó al Ministerio de Defensa para que ordenase su puesta en retiro voluntario con disfrute de pensión por sus más de veinte (20) de servicio activo en el Ejercito de la República Dominicana, en un plazo de quince (15) días, mediante el Acto de alguacil núm. 791-2016, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 13-07: «Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. [...]» [subrayado nuestro].



Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez; y a las partes recurridas, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**QUINTA: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

## I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario